



SENTENCIA Nº 2080/2018
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 660/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
D. SANTIAGO MACHO MACHO
D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la Ciudad de Málaga a once de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 660/2017 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga en el que es parte apelante [REDACTED] representado por D. José Sierras Corbacho, y parte apelada el Ayuntamiento de Málaga, asistido por el letrado D. Juan Fernández Martínez, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de Febrero de 2017, en el recurso contencioso-administrativo nº 180/2016, interpuesto [REDACTED] se dictó sentencia en la que se inadmitió el recurso interpuesto contra la sanción que por valor de 200 euros le fue impuesta a [REDACTED] por una infracción de tráfico.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 6 de Marzo de 2017, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo.

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.





CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 3 de Octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución anteriormente mencionada, es ajustada o no a derecho, entendiendo al parte apelante que no lo es, y ello porque no es que el recurrente actúe como mandatario o agente de su esposa, sino que una vez que por las compañías aseguradoras se reconoce el los contratos de seguros la figura del conducto ocasional, que es aquel que usa de manera esporádica el vehículo, y teniendo en cuenta que las faltas que los siniestros en que estos intervengan puede repercutir en la cuantía de la prima, no se le pueda negar legitimación para poder recurrir la multa, lo que se refleja no solo en el hecho de que la propia Administración solicite del propietario del vehículo que identifique al conductor del mismo, sino además en que era el conductor que cometió la sanción que se le imputa a su esposa, por todo lo cual intereso la revocación de la sentencia dictada y el dictado de otra por la se estimase el recurso contencioso administrativo interpuesto

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Entrando a conocer del primero de los motivos alegados por la parte apelante, que como se anuncio estriba en entender que no es conforme a derecho la sentencia recurrida, en cuanto que, una vez que la sanción impuesta puede repercutir en la esfera patrimonial del recurrente en la medida en que la prima que satisface por el seguro, puede verse afectada por los siniestros provocados por los conductores ocasionales del vehículo, de lo que se derivaría interés legítimo que le habilita para poder recurrir la sanción, el mismo no puede ser acogido y ello porque, como se razona en la sentencia apelada, al no reconocerse en materia sancionadora la acción pública, en virtud de la cual cualquier persona puede actuar en defensa de la legalidad, aun cuando el acto administrativo no afecte a sus intereses, ni tampoco la posibilidad de actuar en defensa del sancionado, pues no es de olvidar el principio de personalidad de las sanciones, en virtud del cual una sanción, únicamente podrá recurrirla la persona sancionada, no cabe que un tercero alegue, para justificar su interés y en consecuencia poder recurrir la sanción, que de ella pudiesen derivársele perjuicios de índole económica, pues, aún cuando resultasen acreditados lo que no resulta en la actualidad ya que la parte no acredita que la sanción de tráfico pueda repercutir en la prima o condiciones del seguro -- ello es una cuestión a resolver entre el sancionado y el recurrente, pues la legitimación para poder recurrir la sanción, surge, no de la autoría de los hechos sancionados, sino de su reconocimiento en la resolución sancionadora, de manera que una vez, que la parte pudo en su día poner en conocimiento de la Administración la misma, cuando así se le hizo saber el serle notificada la multa, dándole para ello un plazo de quince días naturales, al





no hacerlo así, reconoció, con su conducta omisiva, la autoría, no pudiendo posteriormente negarla pues contravendría sus propios actos, todo lo cual conlleva a desestimar el recurso.

TERCERO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 15 de Febrero de 2017, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Málaga, en autos nº 180/2016, confirmándola en todos sus pronunciamientos, y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Líbrese dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



10

10

10

10

10

10